



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00651-00

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **LIDA TERESA SARABIA BARBOSA** contra **SANITAS EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y móvil, consagrados en la Constitución Política, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Ilustra la accionante que, cuenta con diagnósticos como TALITES ESQUINOVARUS, ESGUINCES Y TORCEDURAS DE TOBILLO. Debido a lo citado, le fueron concedidas las siguientes incapacidades laborales, con un total de 24 días:

Nº INCAPACIDAD LABORAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
----	06/09/2023	09/09/2023
----	27/09/2023	16/10/2023

A su vez, señala que las incapacidades le fueron negadas sin que la entidad diera informe del motivo por el cual no se cancelarían las mismas.

PETICIÓN

Solicita la accionante que se ordene a **SANITAS EPS** efectuar el pago de las Incapacidades médicas otorgadas en el período comprendido entre el 06/09/2023 al 09/09/2023 (4 días) y la del 27/09/2023 al 16/10/2023 (20 días), para un total de 24 días.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023¹, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y se ordenó correr traslado a la accionada por el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

¹ Archivo No. 003 Expediente Digital



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SANITAS EPS, manifiesta en su contestación que, la actora se encuentra afiliada al Sistema de Salud dentro del Régimen Contributivo, y una vez verificada la información con el área de prestaciones económicas, se verifica que la Incapacidad del 06 de septiembre de 2023 al 09 de septiembre de 2023 con diagnóstico S934 tramitada con certificado N°58933140 con un IBC de \$1.160.000 y valor a reconocer al usuario de \$83.906, se pagó mediante giro empresarial el día 13 de octubre de 2023. Y la Incapacidad del 27 de septiembre de 2023 al 16 de octubre de 2023 con diagnóstico S934 tramitada con certificado No. 58984714 con un IBC de \$1.160.000, se encuentra desglosada de la siguiente manera:

Fecha inicio de la fracción	Fecha Fin de la fracción	Valor periodo	Estado de liquidación	Fecha de pago
27-09-2023	30-09-2023	\$ 167.814	EN TESORERÍA	13-10-2023
01-10-2023	16-10-2023	\$ 671.254	Liquidada	Sin Asignar

Así mismo, refiere que, el periodo de octubre de 2023 ya se encuentra aprobado, sin embargo, aún no se ha dado fecha de pago por lo que no se evidencia aporte para dicho periodo, en cuanto se haga el aporte de salud del periodo de octubre de 2023 se procederá con el pago de la misma.

Finalmente solicita que, se **DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela en contra de EPS Sanitas, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a la accionante, y aquella cuenta con otro mecanismo de defensa ordinario al cual puede acudir.

De otro lado, la parte accionante **LIDA TERESA SARABIA BARBOSA** mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, informa al despacho que recibió un correo electrónico de parte de la accionada informando que el pago de las incapacidades habría sido girado por ventanilla al Banco Bogotá y que debía acercarse a retirarlo, sin embargo, al acercarse al banco a retirar el dinero le informan que únicamente se encontraba un giro a favor de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$83.900=), es por ello que mediante auto del mismo 13 de octubre hogaño se puso en conocimiento de la accionante la respuesta emitida por la EPS para que realizara las manifestaciones pertinentes.

El 17 de octubre de 2023 la tutelante remite memorial informando que en efecto se recibieron 2 consignaciones por parte de **SANITAS EPS** de la siguiente manera:

- 13/10/2023 OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$83.906=).
- 17/10/2023 CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$167.814=).

Quedando pendiente un giro, correspondiente a la última incapacidad por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO



PESOS (\$671.254=), del cual la accionada manifiesta no realizar el pago por cuanto no se registra pago a la salud para el mes de octubre y que una vez se reciba el mismo se procederá a desembolsar el dinero.

De igual forma, la **EPS SANITAS** mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023, también realiza su respectivo pronunciamiento en el cual informa que a la fecha ya realizó la expedición de las incapacidades a favor de la usuaria **LIDA TERESA SARABIA BARBOSA** de la siguiente manera:

La Incapacidad del 06-09-2023 al 09-09-2023 con diagnostico S934 tramitada con certificado N°58933140 con un IBC de \$ 1.160.000 desglosada de la siguiente manera

Fecha inicio de la fracción	Fecha Fin de la fracción	Valor periodo	Estado de liquidación	Fecha de pago
07-09-2023	09-09-2023	\$ 83.906	PAGADA	12-10-2023

Incapacidad del 27-09-2023 al 16-10-2023 con diagnóstico S934 tramitada con certificado N° 58984714 con un IBC de \$ 1.160.000 desglosada de la siguiente manera

Fecha inicio de la fracción	Fecha Fin de la fracción	Valor periodo	Estado de liquidación	Fecha de pago
27-09-2023	30-09-2023	\$ 167.814	PAGADA	13-10-2023
01-10-2023	16-10-2023	\$ 671.254	Liquidada	Sin Asignar

Finalmente informa que, el periodo de octubre de 2023 ya se encuentra aprobado, sin embargo, aún no se ha dado fecha de pago por lo que no se evidencia aporte para dicho periodo, en cuanto se haga el aporte de salud del periodo de octubre de 2023 se procederá con el pago de la incapacidad.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales



constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar si: ¿Se vulneran los derechos fundamentales de **LIDA TERESA SARABIA BARBOSA**, al no pagarse por parte de **SANITAS EPS** las incapacidades médicas que le han sido otorgadas durante los periodos comprendidos entre el 06/09/2023 al 09/09/2023 (4 días) y 27/09/2023 al 16/10/2023 (20 días), para un total de 24 días?

Tesis del Despacho: Sí, al verificarse que a la fecha, no se encuentran canceladas a la accionante la totalidad de las incapacidades emitidas por su galeno tratante en virtud de sus diagnósticos.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

La Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia² que atendiendo ese carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, la ineficacia y falta de idoneidad de los medios

² Ver por ejemplo la Sentencia T-116 de 2019.



ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”*³.

Si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, que sea *inminente* y *grave*⁴. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e imposterabilidad⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional⁶, pues de acuerdo con el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*.

La Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126⁷ también prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece,

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Inminente: *“que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”* Y Grave: *“(...) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas”*. Desde Sentencia T-225 de 1993.

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la imposterabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano, “*conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador*”.

No obstante, respecto específicamente al reconocimiento de incapacidades, la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En efecto, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁸.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente⁹.

1. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento se tiene que, a la señora **LIDA TERESA SARABIA BARBOSA**, le han sido otorgadas dos incapacidades médicas por enfermedad general, con ocasión a la patología que presenta, sin que a la fecha **SANITAS EPS** le cancele la totalidad de las mismas, y según informe por la EPS allegado, refiere que le han cancelado a la citada actora la Incapacidad del 06-09-2023 al 09-09-2023 con un valor de \$83.906 con fecha 12-10-2023, y la incapacidad del 27 de septiembre de 2023 a 16 de octubre de 2023 le cancelaron el valor de \$ 167.814, el 13-10-2023, quedando liquidada la suma restante por valor de \$671.254, correspondiente a los días 01 de octubre al 16 de octubre de 2023, sin asignar fecha de pago, pese que el periodo de octubre de 2023 ya se encuentra aprobado, aún no se ha dado fecha de pago porque no se evidencia aporte para dicho periodo, y una vez se haga el aporte de salud del periodo de octubre de 2023, procederán con el pago del restante de la incapacidad.

⁸ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁹ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).



De la documentación obrante en el plenario y lo manifestado por las partes, se observa que efectivamente a la señora **LIDA TERESA SARABIA BARBOSA** le fueron otorgadas incapacidades por parte de la EPS (archivo No. 002 Digital), las cuales fueron en dos periodos con un lapso de por medio, así mismo se extracta que la accionante ha realizado aportes al sistema de seguridad social en salud de forma ininterrumpida desde el año 2014, y por lo menos estos últimos tres años así se deja entrever de la trazabilidad de pagos en cotización:

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1095942843	SARABIA	BARBOSA	LIDA	TERESA	2023-09	E.P.S SANITAS	COTIZANTE
CC	1095942843	SARABIA	BARBOSA	LIDA	TERESA	2019-06	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
E.P.S SANITAS	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

...

110 Registros en 11 Páginas

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1095942843	SARABIA	BARBOSA	LIDA	TERESA	2023-09	E.P.S SANITAS	COTIZANTE
CC	1095942843	SARABIA	BARBOSA	LIDA	TERESA	2019-06	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
E.P.S SANITAS	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2022	8	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

...

110 Registros en 11 Páginas

De lo antes citado, se infiere que la tutelante sí ha realizado los aportes mínimos exigidos para el reconocimiento y pago de las incapacidades, por tanto, el pago de las mismas debe ser realizado por la **EPS SANITAS**, independientemente de que se haya realizado o no el pago del periodo correspondiente el mes de octubre de 2023, ya que dichos aportes se hacen mes vencido cuando se trata de trabajadores independientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la respuesta a la presente acción constitucional realizada por la accionada **SANITAS EPS**, se tiene que la totalidad de la incapacidad relacionada previamente es decir, la correspondiente al 27/09/2023 al 16/10/2023, pese a haber sido reconocida, no se ha pagado integralmente por la EPS bajo el argumento que no evidencia aporte para dicho



periodo (mes de octubre de 2023), acotando que, en cuanto se haga el aporte de salud del periodo de octubre de 2023, se procederá con el pago de la misma, por lo que se priva durante ese tiempo a la accionante de la posibilidad de acceder a su mínimo vital. De allí que, el despacho advierte una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital de la señora **LIDA TERESA SARABIA BARBOSA**, al comprobarse *prima facie* que no ha recibido el pago total de su incapacidad otorgada del 27/09/2023 al 16/10/2023, quedando pendiente el pago de 16 días, ya que la EPS le canceló únicamente lo atinente a 4 días del mes de septiembre de 2023, quedando un faltante por el resto de la incapacidad, por lo que ha quedado sin forma para sufragar sus gastos personales y familiares, debido a dichas incapacidades.

Ahora bien, frente al argumento esgrimido por parte de la accionada **SANITAS EPS**, la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia, que el reconocimiento y pago de incapacidades independiente de su origen, *“constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas”¹⁰*. El objeto de esta prestación económica es el de garantizar el derecho al mínimo vital del trabajador y su familia, así como los derechos a la salud y a la dignidad humana, y además, le permite a la persona enferma, recuperarse en un tiempo prudente y en condiciones óptimas de bienestar.

En lo que respecta a los requisitos que se exigen para ser beneficiario de esta prestación, la Ley 100 de 1993, establece una normativa general. El desarrollo y contenido se ha llevado a cabo a través de decretos reglamentarios, como el Decreto 1804 de 1999, *“Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*. El artículo 21 de esta normativa, establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud *“por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”*. (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.

Con base en lo anterior, el despacho advierte que **SANITAS EPS** vulneró los

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-723 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).



derechos fundamentales de la señora **LIDA TERESA SARABIA BARBOSA** al negarle parte de pago de la última incapacidad, es decir, la otorgada del 27/09/2023 al 16/10/2023, ya que de aquella solo se le cancelaron los últimos cuatro (4) días del mes de septiembre de 2023 quedando pendiente un saldo en el pago que va desde el 01/10/2023 al 16/10/2023 (16 días), para así completar la totalidad de la citada incapacidad, ya que según si dicho no se evidencia aporte para el mes de octubre de 2023.

En este orden de ideas, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por la accionante se sigan vulnerando, este Despacho ORDENARÁ a **SANITAS EPS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, cancele el valor restante de la incapacidad médica que fue ordenada por su galeno tratante, de la siguiente manera 27/09/2023 al 16/10/2023, es decir, del 01/10/2023 al 16/10/2023 correspondiente a los 16 días faltantes, en virtud que ya le fueron cancelados los días 6 al 9 y 27 al 30 de septiembre de 2023, ya que los pagos de los periodos se realizan es mes vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **LIDA TERESA SARABIA BARBOSA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.942.843, respecto de **SANITAS EPS**, por las razones indicadas en este fallo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **SANITAS EPS** que a través de su representante legal o quien corresponda, si no lo ha hecho, a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el pago a la señora **LIDA TERESA SARABIA BARBOSA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.942.843, de la totalidad de la incapacidad que le fue otorgada, de la siguiente manera 27/09/2023 a 16/10/2023, correspondiente a los 16 días faltantes, es decir, del 01 de octubre al 16/10/2023, conforme a lo anunciado en la presente providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c05d30d0aa676cd37cdefee85de6515796ca7f537099d19df8c53eed2a805**

Documento generado en 20/10/2023 07:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>